--- Trelew, de noviembre de 2.012.- ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que vienen estas actuaciones en razón del conflicto de competencia suscitado entre los Sres. Jueces a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson (fs. 33) y el Juez Laboral nº 1 de Trelew (fs. 36/vta.).----------

--- El juez de la Ciudad de Rawson planteó de oficio su incompetencia para entender en autos, considerando el informe del actuario de fs. 33, en relación con el domicilio real del actor y el demandado, ubicados en la ciudad de Trelew, y la invocación del art. 5º, inc. 4º, del C.P.C.C. ----------

--- A fs. 36/vta. el juez remitido se opuso a la declaración de incompetencia y sostuvo, en lo fundamental, que el trabajador está facultado para demandar en cualquiera de los tribunales de trabajo con competencia en los lugares a que se refiere el art. 1º de la ley XIV nº 1; ello no significa, dijo, que en un reclamo patrimonial como el de autos no quepa la prórroga tácita de competencia territorial. ----------

--- II.- Así planteado el conflicto corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 36/vta., y ordenar que sigan entendiendo en autos el juez previniente por las siguientes razones. ----------

--- De la demanda surge que el trabajador se domicilia en la Ciudad de Trelew, la empleadora tiene domicilio en la Ciudad de Rawson, la aseguradora de riesgos del trabajo demandada tiene domicilio en la Ciudad de Trelew, y que el lugar de prestación de trabajo o del accidente objeto de autos, conforme surge del relato de hechos, es la Ciudad de Trelew (fs. 18vta.). ----------

--- Entonces, no obstante que debe estarse a lo establecido por el art. 1º de la ley XIV nº 1, que confiere una múltiple base de elección del juez competente para el actor (comp. RIVERA, Fernando M., "Código de procedimiento laboral de la Provincia de Buenos Aires", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 1996, p. 41), ello no significa que en un reclamo patrimonial –como el de autos– no quepa la prórroga tácita de competencia territorial, a que se refiere el art. 1º del C.P.C.C. en relación con el art. 2º, párr. segundo del mismo Código, de aplicación supletoria por el art. 73 de la ley XIV nº 1; esto es, para los actores por el hecho de entablar la demanda ante el juez determinado, y para los demandados cuando no contestan la demanda o sin oponer la declinatoria al contestarla. ----------

--- Y en autos, además, no se ordenó aún el traslado del reclamo, por lo que la decisión de fs. 33 cuestionada es inoportuna por anticipada a tenor de lo establecido en el art. 4º del C.P.C.C. en relación con la declaración de incompetencia de oficio por razón del territorio en asuntos patrimoniales (aplicable por remisión del citado art. 73 de la ley XIV nº 1). ----------

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 36/vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el juez previniente. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 36/vta. y ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rawson. ---------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, comuníquese por oficio al Sr. Juez Laboral nº 1 de Trelew, y remítase al juzgado competente. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO